



**LXXIV**  
**LEGISLATURA**  
 CONGRESO DEL ESTADO  
 DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 008 J

• 22 noviembre de 2018.

MESA DIRECTIVA

**Dip. José Antonio Salas Valencia**

*Presidencia*

**Dip. Fermín Bernabé Bahena**

*Vicepresidencia*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Primera Secretaría*

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Segunda Secretaría*

**Dip. María Teresa Mora Covarrubias**

*Tercera Secretaría*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Alfredo Ramírez Bedolla**

*Presidencia*

**Dip. Javier Estrada Cárdenas**

*Integrante*

**Dip. Adrián López Solís**

*Integrante*

**Dip. Eduardo Orihuela Estefan**

*Integrante*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. José Antonio Salas Valencia**

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria General de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. Adriana Zamudio Martínez**

*Directora General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**M.C. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Paola Orozco Rubalcava, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

#### Primer Año de Ejercicio

#### Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA MODIFICAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; AL CÓDIGO ELECTORAL; A LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES Y A LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL, TODAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MÍRIAM TINOCO SOTO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Dip, José Antonio Salas Valencia,  
Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso  
del Estado de Michoacán de Ocampo  
Presente.

Miriam Tinoco Soto, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de mis derechos y atribuciones, con fundamento en los artículos 34, 36 fracción II, y 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y en los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, presento a este Honorable Congreso, *Iniciativa con carácter de Decreto para modificar y adicionar diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, Código Electoral del Estado de Michoacán, Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán y Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán*, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evolución de la democracia y la participación en la vida política brindan la oportunidad de que las mujeres participen de manera activa, esto habla de una democracia que va madurando lo cual le permite ser cada vez más inclusiva, tolerante y justa; no es solo el hecho de que las estadísticas den fe de que se incrementa el número de mujeres que participan en cada proceso electoral, sino de que lo hacen en verdaderas circunstancias de igualdad, seguridad y respeto de sus derechos político-electorales. Sin embargo actualmente la violencia por razones de género continúa siendo uno de los principales obstáculos que las mujeres afrontan para el ejercicio de sus derechos políticos; desafortunadamente el incremento en su participación y representación política ha estado acompañado de un creciente índice en los casos de violencia política por razones de género.

De acuerdo con los datos de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE), entre 2013 y 2016, se registraron 416 expedientes y carpetas de investigación que podrían constituir violencia política de género. Según la FEPADE, de las denuncias por violencia política de género, al menos diez son sobre hechos que constituyen una violación a los derechos político-electorales de las mujeres en las comunidades indígenas.

Frente a este escenario, en el año 2016 diferentes instancias gubernamentales realizaron el Protocolo para atender la violencia política contra la mujer, con el objetivo de facilitar el trabajo de las autoridades en la identificación, atención y sanción de esta conducta a falta de un marco normativo claro que tipifique esta acción, sus agravantes y las sanciones que corresponden. La coordinación interinstitucional y el esfuerzo de desarrollar dicho protocolo para hacer frente a los casos

de violencia política que han incrementado desde el proceso electoral del año 2015 derivado de la reforma político-electoral del 2014, dejo ver que el Estado mexicano ha quedado rezagado en este rubro ya que a nivel federal no existe una ley en la materia, ni se contempla en la Constitución o leyes federales, el poder legislativo sigue teniendo este tema en la mesa que es urgente legislar, para establecer los elementos claros que constituyen violencia política, las condiciones especiales que agravan la situación y aquellas expresiones que son comunes y que ya han sido estudiadas y plasmadas en instrumentos jurídicos locales e internacionales.

Se debe entender que la violencia política afecta no solamente a la víctima directa de esta, también tiene una repercusión en todas aquellas personas cercanas, siendo las principales su familia y su círculo afectivo cercano, es decir, afecta directamente a la sociedad.

Este tipo de violencia tiene diversas manifestaciones y se puede presentar en la esfera política, social, económica, cultural o civil, dentro de la familia, la comunidad, partido o institución política, debemos comprender que inclusive las mujeres pueden ejercer violencia política por razones de género. Todos estos aspectos que se involucran y se entrelazan entre sí, deben quedar manifiestos en la legislación de nuestro Estado, configurando así un marco legal que pueda guiar y facilitar la tarea de todos aquellos sujetos que se involucran en los procesos electorales; y que, claramente, pueda deducirse de la norma cuales conductas no constituyen violencia política por razones de género y son solamente acciones y expresiones que se dan por la naturaleza misma de la contienda y el juego político.

Si bien es cierto que la configuración de algunas conductas sí están contempladas y generan responsabilidades para quien las comete ya sea por la vía penal, electoral o administrativa, también es cierto que esta regulación resulta insuficiente; en la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo se establece y se define lo que se entiende por violencia política por razones de género, el legislador ha sido omiso en la inclusión de dicho término dentro de la constitución local y de algunas leyes en materia electoral, como lo es el Código Civil, resultando así un tanto ambiguo poder establecer el alcance y la gravedad del fenómeno a las autoridades, además de que no se establecen las agravantes, un catálogo definido de manifestaciones de violencia política, y se requiere estipular los elementos que configuran a dicha conducta a fin de que no se confundan otras expresiones de competencia política con aquellas que sí causan un detrimento en los derechos político-electorales de las mujeres. Lo anterior insta al legislador que se categorice cualquier tipo de violencia contra las mujeres como una cuestión de derechos humanos, que debe reconocerse en la Carta Magna como una manera en la que el Estado se obliga a prevenir, erradicar y castigar estos actos de violencia, y que además constituya una clara

vinculación a las leyes secundarias de adecuarse, y así brindar la protección más amplia bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La presente iniciativa se construyó, además, en concordancia con las bases que establece el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en una comparativa que dé la pauta para mejorar nuestra normativa interna; entendiéndose que el Estado se ha obligado desde la reforma del año 2011 en materia constitucional en México, a que todos los instrumentos que busquen proteger los derechos humanos se deben armonizar también a los estándares internacionales, ya que el Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. El Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, para lo cual debe contar con ordenamientos jurídicos adecuados que se ajusten al contexto y necesidades sociales, y que le permitan proveer la justicia de mejor manera.

Las contiendas electorales no han sido precisamente justas, equitativas, accesibles en términos económicos y en un escenario de no discriminación para las mujeres que han decidido participar en ellas, por el contrario, el incremento de la participación femenina en los procesos ha también reflejado un aumento sin precedentes en los casos de discriminación y violencia política por razones de género, las prácticas más comunes y que se intensifican suelen ser aquellas relativas a renunciadas forzadas o manipulación para dejar el cargo; presión y obstaculización en el desempeño de labores del encargo; prohibiciones en cuanto a la libertad de expresión; difamación y calumnias; se emplean los medios de comunicación masiva y las redes sociales para acosar a las mujeres; agresiones físicas; persecución y hostigamiento a familiares, amigos o equipo de trabajo. Esto indica un foco rojo que requiere especial atención, y que no debe pasar por alto como parte de la agenda legislativa de la LXXIV Legislatura, con la finalidad de crear un marco propicio que dé certeza y seguridad a todas aquellas mujeres que deseen participar en los procesos electorales, entendiéndose que la violencia ahuyenta y disminuye la participación de las mujeres y todo ello tiene un impacto negativo para la sociedad michoacana.

Ya que la regulación de este tema ha quedado pendiente en la agenda de las pasadas legislaturas en nuestro Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM) a falta de mejores instrumentos, creó en el año 2017 el Protocolo del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, con miras al proceso electoral del año 2018; sentando con este instrumento un precedente en cuanto a los aspectos que deben ser regulados en la legislación aplicable a la materia. La violencia política por razones de género requiere ser debidamente tipificada, acoplada a los estándares nacionales e internacionales.

De acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Don Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, el Consenso de Quito, el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, entre otros instrumentos internacionales, las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de sus país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones en condiciones de equidad y seguridad, a su vez la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en el numeral cuarto la igualdad entre mujeres y hombres, las leyes secundarias como es el caso de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como los instrumentos internacionales que ha suscrito México para la erradicación de todo tipo de violencia y discriminación hacia las mujeres, constituyen el marco legal base al que se deben sujetar las Constituciones y leyes locales. Es apremiante una armonización legislativa del orden jurídico estatal que garantice a las mujeres el ejercicio libre y seguro de sus derechos político-electorales, y que le brinde una protección integral con base en el derecho, la legalidad y el respeto a la dignidad humana, equidad, que promueva una cultura de paz y civilidad en la contienda electoral y en general entre las y los michoacanos.

Desde el Poder Legislativo debemos salvaguardar y proteger a las mujeres de cualquier acto u omisión que vulnere sus derechos políticos, y se debe buscar la protección más amplia para ellas y asegurar el ejercicio pleno de este derecho en la legislación secundaria. Que todas las leyes y políticas públicas tiendan a mejorar las condiciones y el incremento en la participación de las mujeres en la vida democrática, y que sean guiadas por los siguientes principios rectores: igualdad sustantiva; prevención de la violencia contra las mujeres; no discriminación por razones de género; paridad de mujeres y hombres en la vida pública y política; equidad; autonomía de las mujeres; participación de las mujeres, de los partidos políticos y las organizaciones sociales; participación política; control social; debida diligencia y centralidad de los derechos de las víctimas; despatriarcalización de la democracia; interculturalidad; acción positiva; transparencia y rendición de cuentas.

Por ende resulta apremiante que en la Constitución Política del Estado de Michoacán, así como en las leyes secundarias, se establezca un marco legal mínimo que garantice la protección de las mujeres de la violencia política por razones de género.

Por tanto se presentan a continuación el texto propuesto en comparación con el texto vigente de cada uno de los ordenamientos jurídicos:

| CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO           |   |   |
|--|---|---|
| TÍTULO Y/O CAPÍTULO  | TEXTO VIGENTE   | TEXTO PROPUESTA   |
| Título Primero.<br>Capítulo II. De los Ciudadanos                                  | Artículo 8°. Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal. Las dependencias y entidades de la Administración Pública, Estatal y municipales, así como, los órganos constitucionales autónomos que se determinen en la ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en concordancia con esta Constitución y las normas que las regulan, están obligadas a establecer los mecanismos de participación ciudadana y garantizar el derecho de los ciudadanos a utilizarlos siempre que lo soliciten en los términos que establezcan. | Artículo 8°. Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal, <b>en condiciones de seguridad y equidad.</b> Las dependencias y entidades de la Administración Pública, Estatal y municipales, así como, los órganos constitucionales autónomos que se determinen en la ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en concordancia con esta Constitución y las normas que las regulan, están obligadas a establecer los mecanismos de participación ciudadana y garantizar el derecho de los ciudadanos a utilizarlos siempre que lo soliciten en los términos que establezcan; <b>velando en todo momento por prevenir y sancionar la violencia política por razones de género en contra de las mujeres.</b> |
| Título Segundo<br>Capítulo I. De la Soberanía del Estado y de la Forma de Gobierno | Artículo 13°. El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal.<br><br>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes.<br><br>[...]   | Artículo 13°. El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal.<br><br>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes; <b>así como garantizando las condiciones de seguridad e igualdad a las mujeres en el ejercicio de sus derechos-político electorales, evitando en todo momento que se discrimine y/o violente políticamente a las mujeres por razones de género, promoviendo la contienda equitativa, segura y respetuosa, tanto dentro como fuera de sus</b>   |

|  |   |  |
|--|---|--|
|  | <p>La propaganda política o electoral, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos o a los ciudadanos registrados como candidatos, o que calumnien a las personas.</p> <p>[...]</p> <p>Esta Constitución garantiza que los ciudadanos con discapacidad ejerzan plenamente su derecho al voto; en la Ley se preverán las condiciones y mecanismos que faciliten su ejercicio.</p> <p>Asimismo, se garantiza el derecho al voto de los michoacanos que radican en el extranjero, en los términos que establezca la ley.</p> | <p><b>institutos políticos.</b></p> <p>[...]</p> <p>La propaganda política o electoral, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos o a los ciudadanos registrados como candidatos, o que calumnien a las personas, <b>así como todas aquellas que violenten políticamente a las mujeres por medio de cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objeto o resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;</b></p> <p>[...]</p> <p>Esta Constitución garantiza que los ciudadanos con discapacidad ejerzan plenamente su derecho al voto; en la Ley se preverán las condiciones y mecanismos que faciliten su ejercicio.</p> <p><b>Igualmente garantiza a las mujeres el ejercicio de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad y seguridad, prohibiendo cualquier expresión de violencia política por razones de género.</b></p> <p>Asimismo, se garantiza el derecho al voto de los michoacanos que radican en el extranjero, en los términos que establezca la ley.</p> |
| <p>Título Tercero<br/>A. Capítulo I.<br/>De los Organismos Autónomos</p> <p>Sección IV. Del Instituto Electoral de Michoacán</p> | <p>Artículo 98°. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. La certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán</p>  | <p>Artículo 98°. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. La certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función</p>   |

|   | <p>principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.</p> <p>[...]</p> <p>El organismo público cubrirá en su desempeño, además de lo que determine la Ley, las actividades relativas a la preparación y desarrollo de la jornada electoral, otorgamiento de constancias e impresión de materiales electorales, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos que de manera independiente participen en el proceso electoral. Deberá tomar las medidas cautelares que considere convenientes para hacer prevalecer los principios que rigen el proceso electoral, en los términos señalados en la Ley.</p> | <p>estatal.</p> <p>[...]</p> <p>El organismo público cubrirá en su desempeño, además de lo que determine la Ley, las actividades relativas a la preparación y desarrollo de la jornada electoral, otorgamiento de constancias e impresión de materiales electorales, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos que de manera independiente participen en el proceso electoral. <b>Observará además con la debida diligencia para prevenir todas aquellas conductas que puedan constituir violencia política por razones de género, y en su caso dar la debida atención, seguimiento y sanción de las mismas, sin perjuicio de otras acciones previstas por la ley encaminadas a la protección de los derechos político-electorales que la víctima de dichos actos u omisiones pueda hacer valer.</b> Deberá tomar las medidas cautelares que considere convenientes para hacer prevalecer los principios que rigen el proceso electoral, en los términos señalados en la Ley.</p> |
|---|---|---|
| CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN  |   |   |
| TÍTULO Y/O CAPÍTULO   | TEXTO VIGENTE   | TEXTO PROPUESTA   |
| <p>Título Primero. Disposiciones Generales</p> <p>Capítulo Segundo. Derechos y Obligaciones de los Ciudadanos</p> | <p>Artículo 4º. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.</p>  | <p>Artículo 4º. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; <b>así como brindar a las mujeres las condiciones propicias para ejercer libremente sus derechos político-electorales y sin ser víctimas de violencia política por razones de género.</b></p> <p><b>Artículo 4º Bis. Se entenderá por violencia política por razones de género todo acto u omisión en contra de las mujeres por medio del cual se cause daño moral, físico o psicológico a través de la presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida por cuestión de género, cometidos por una</b></p>   |

|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  | <p>persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el inducirla u obligarla a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad.</p> <p>Son causas agravantes de la violencia política, las siguientes:</p> <p>a) Que el acto u omisión sea perpetrada por una autoridad gubernamental o de partidos políticos, servidores públicos o realice actividades homologas a la de los anteriores; organizaciones sociales o gremiales, candidatos, aspirantes, precandidatos o militantes de partidos políticos.</p> <p>b) Cuando la persona a la que van dirigidos dichos actos presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente.</p> <p>c) Si la mujer se encuentra en esta de gravidez, parto o puerperio.</p> <p>d) Si el acto u omisión se comete en contra de una mujer política mayor de 65 años de edad.</p> <p>e) Si los hechos se suscitan en presencia de sus familiares, equipo de trabajo, especialmente si se da en presencia de menores de edad.</p> <p>f) Si en el acto u omisión se involucra más de una persona, con uso de la fuerza o mediante el uso de armas.</p> <p>g) Si la conducta se da con alevosía o notorio ensañamiento con la víctima.</p> <p>h) Si el autor de la conducta u omisión violatoria la perpetra con el uso de un alto grado de conocimiento o posicionamiento político, profesional y/o tecnológico.</p> <p>i) Si la víctima tiene escasa instrucción o pertenece a zonas de atención prioritaria como lo son las zonas rurales, pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>j) Si se presenta reincidencia en los actos u omisiones que generen acoso, discriminación y/o violencia política.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de aquellas que la autoridad</p> |
|--|--|--|

|  |   |  |
|--|---|--|
|  |   | <b>considere igualmente graves.</b>  |
| Libro Tercero.<br>De los Partidos Políticos<br><br>Título Primero.<br>Generalidades<br><br>Capítulo Primero.<br>Disposiciones Preliminares | Artículo 71°. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.<br><br>[...]<br><br>Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática en personas menores de edad y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. | Artículo 71°. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.<br><br>[...]<br><br>Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática en personas menores de edad y buscarán la participación efectiva de ambos géneros <b>en condiciones de igualdad, seguridad y evitando que existan actos u omisiones que constituyan violencia política por razones de género</b> , en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. |
| <b>LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN</b>   |   |  |
| <b>TÍTULO Y/O CAPÍTULO</b>   | <b>TEXTO VIGENTE</b>  | <b>TEXTO PROPUESTA</b>   |
| Título Quinto.<br>Del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales<br><br>Capítulo I. De las Reglas particulares         | Artículo 73°. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.   | Artículo 73°. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, <b>o haya sufrido actos de violencia política por razones de género.</b>   |
| Título Quinto.<br>Del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales<br><br>Capítulo I. De las Reglas                      | Artículo 74°. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:<br><br>[...]<br><br>d) Considere que los actos o resoluciones del  | Artículo 74°. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:<br><br>[...]<br><br>d) Considere que los actos o resoluciones del partido   |

|                     |   |   |
|---------------------|---|---|
| <p>particulares</p> | <p>partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.</p> <p>El juicio solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.</p> | <p>político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.</p> <p><b>e) Considere que un acto u omisión se ha cometido en su contra por razones de género y esto constituye una violación a cualquiera de sus derechos político-electorales.</b></p> <p>El juicio solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.</p> |
|---------------------|---|---|

**LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

| TÍTULO Y/O CAPÍTULO  | TEXTO VIGENTE   | TEXTO PROPUESTA  |
|--|---|--|
| <p>Capítulo II. Tipos y Modalidades de la Violencia contra las Mujeres</p> | <p>Artículo 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>[...]</p> <p>VI. Violencia política: Todo acto u omisión en contra de las mujeres por medio del cual se cause un daño moral, físico o psicológico a través de la presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida por cuestión de género, cometidos por una persona o un grupo de personas, directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el inducirla u obligara a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad</p> <p>[...]</p> | <p>Artículo 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>[...]</p> <p>VI. Violencia política: Todo acto u omisión en contra de las mujeres por medio del cual se cause un daño moral, físico o psicológico a través de la presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida por cuestión de género, cometidos por una persona o un grupo de personas, directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el inducirla u obligara a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad</p> <p>[...]</p> <p><b>Artículo 9 Bis. La violencia política se basa en todas aquellas manifestaciones encaminadas a limitar e impedir el ejercicio de los derechos político-electorales, vulnerando la seguridad y libertad de la víctima, así como su libre</b></p> |

|  |  |  |
|--|--|--|
|  | <p>Artículo 10°. La violencia familiar también incluye</p> <p>[...].</p> | <p><b>desarrollo, algunas de sus manifestaciones y acciones u omisiones que la constituyen son aquellas que:</b></p> <p>I. Causen la muerte de la mujer por participar en la política;</p> <p>II. Agredan físicamente a una o varias mujeres con intención o que resulten en el menoscabo o anulación de sus derechos políticos;</p> <p>III. Constituyan una agresión sexual en contra de una o varias mujeres, como tocamientos, proposiciones, acercamientos o invitaciones no deseadas de naturaleza sexual, las que produzcan el aborto, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o con intención de menoscabar o anular sus derechos políticos;</p> <p>IV. Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias y/o equipo de trabajo, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos político-electorales, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;</p> <p>V. Restrinjan o anulen el derecho al voto universal, libre, directo y secreto de las mujeres.</p> <p>VI. Difamen, calumnien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objeto o resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;</p> <p>Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales por encontrarse en estado de gravidez, parto, puerperio o licencia por maternidad o cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a lo que contempla la legislación;</p> <p>Dañen elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo con ello que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;</p> <p>Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres u ordenamientos jurídicos locales violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;</p> <p>Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;</p> <p>Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;</p> <p>Impidan o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones</p> |
|--|--|--|

|  |  |   |
|--|--|---|
|  |  | <p><b>de igualdad;</b></p> <p>Obliguen a la mujer a conciliar o desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;</p> <p>Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;</p> <p>Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;</p> <p>Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos político-electorales, impidiendo el derecho de voz y voto de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;</p> <p>Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función pública.</p> <p>Así como todas aquellas que la autoridad considere por su naturaleza manifestaciones claras de violencia política contra la mujer por razones de género, o aquellas que se encuentren reguladas en los diferentes ordenamientos jurídicos vigentes.</p> <p>Artículo 10°. La violencia familiar también incluye [...].</p> |
|--|--|---|

Por lo anteriormente expuesto, someto a esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifican los artículos 8°, 13° y 98° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como 4° y 71°, y se adiciona el artículo 4° Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán; asimismo 73° y 74 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; y se adiciona el artículo 9° Bis de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán, al tenor del siguiente

DECRETO

**Primero. Se modifican los artículos 8°, 13°, 98° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:**

Título Primero

Capítulo II  
*De los Ciudadanos*

*Artículo 8°.* Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal, en condiciones de seguridad y equidad. Las dependencias y entidades de la Administración

Pública, Estatal y municipales, así como, los órganos constitucionales autónomos que se determinen en la ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en concordancia con esta Constitución y las normas que las regulan, están obligadas a establecer los mecanismos de participación ciudadana y garantizar el derecho de los ciudadanos a utilizarlos siempre que lo soliciten en los términos que establezcan; velando en todo momento por prevenir y sancionar la violencia política por razones de género en contra de las mujeres.

[...]

## Título Segundo

### Capítulo I

#### *De la Soberanía del Estado y de la Forma de Gobierno*

*Artículo 13.* El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes; así como garantizando las condiciones de seguridad e igualdad a las mujeres en el ejercicio de sus derechos-político electorales, evitando en todo momento que se discrimine y/o violente políticamente a las mujeres por razones de género, promoviendo la contienda equitativa, segura y respetuosa, tanto dentro como fuera de sus institutos políticos.

[...]

La propaganda política o electoral, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos o a los ciudadanos registrados como candidatos, o que calumnien a las personas, así como todas aquellas que violenten políticamente a las mujeres por medio de cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objeto o resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;

[...]

Esta Constitución garantiza que los ciudadanos con discapacidad ejerzan plenamente su derecho al voto; en la Ley se preverán las condiciones y mecanismos que faciliten su ejercicio.

Igualmente garantiza a las mujeres el ejercicio de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad y seguridad, prohibiendo cualquier expresión de violencia política por razones de género.

Asimismo, se garantiza el derecho al voto de los michoacanos que radican en el extranjero, en los términos que establezca la ley.

[...]

## Título Tercero A

### Capítulo I

#### *De los Organismos Autónomos*

### Sección IV

#### *Del Instituto Electoral de Michoacán*

*Artículo 98.* La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. La certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

[...]

El organismo público cubrirá en su desempeño, además de lo que determine la Ley, las actividades relativas a la preparación y desarrollo de la jornada electoral, otorgamiento de constancias e impresión de materiales electorales, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos que de manera independiente participen en el proceso electoral. Observará además con la debida diligencia para prevenir todas aquellas conductas que puedan constituir violencia política por razones de género, y en su caso dar la debida atención, seguimiento y sanción de las mismas, sin perjuicio de otras acciones previstas por la ley encaminadas a la protección de los derechos político-electorales que la víctima de dichos actos u omisiones pueda hacer valer. Deberá tomar las medidas cautelares que considere convenientes para hacer prevalecer los principios que rigen el proceso electoral, en los términos señalados en la Ley.

*Segundo. Se modifica el artículo 4º y 71º, y se adiciona el artículo 4º bis del Código Electoral del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:*

Título Primero  
*Disposiciones Generales*

Capítulo Segundo  
*Derechos y Obligaciones de los Ciudadanos*

*Artículo 4º.* Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como brindar a las mujeres las condiciones propicias para ejercer libremente sus derechos político-electorales y sin ser víctimas de violencia política por razones de género.

*Artículo 4º bis.* Se entenderá por violencia política por razones de género todo acto u omisión en contra de las mujeres por medio del cual se cause daño moral, físico o psicológico a través de la presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida por cuestión de género, cometidos por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el inducir la u obligarla a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad.

Son causas agravantes de la violencia política, las siguientes:

- a) Que el acto u omisión sean perpetrados por una autoridad gubernamental o de partidos políticos, servidores públicos o realice actividades homologas a la de los anteriores; organizaciones sociales o gremiales, candidatos, aspirantes, precandidatos o militantes de partidos políticos.
- b) Cuando la persona a la que van dirigidos dichos actos presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente.
- c) Si la mujer se encuentra en esta de gravidez, parto o puerperio.
- d) Si el acto u omisión se comete en contra de una mujer política mayor de 65 años de edad.
- e) Si los hechos se suscitan en presencia de sus familiares, equipo de trabajo, especialmente si se da en presencia de menores de edad.
- f) Si en el acto u omisión se involucra más de una persona, con uso de la fuerza o mediante el uso de armas.
- g) Si la conducta se da con alevosía o notorio ensañamiento con la víctima.
- h) Si el autor de la conducta u omisión violatoria la perpetra con el uso de un alto grado de conocimiento o posicionamiento político, profesional y/o tecnológico.
- i) Si la víctima tiene escasa instrucción o pertenece a zonas de atención prioritaria como lo son las zonas

rurales, pueblos y comunidades indígenas.  
j) Si se presenta reincidencia en los actos u omisiones que generen acoso, discriminación y/o violencia política.

Lo anterior sin perjuicio de aquellas que la autoridad considere igualmente graves.

[...]

Libro Tercero  
*De los Partidos Políticos*

Título Primero  
*Generalidades*

Capítulo Primero  
*Disposiciones Preliminares*

*Artículo 71.* Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.

[...]

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática en personas menores de edad y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en condiciones de igualdad, seguridad y evitando que existan actos u omisiones que constituyan violencia política por razones de género, en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

***Tercero. Se modifican los artículos 73º y 74º de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán,*** para quedar como sigue:

Título Quinto  
*Del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales*

Capítulo I  
*De las Reglas particulares*

*Artículo 73.* El juicio para la protección de los derechos político-electorales, solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o haya sufrido actos de violencia política por razones de género.

*Artículo 74.* El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

d) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

e) Considere que un acto u omisión se ha cometido en su contra por razones de género y esto constituye una violación a cualquiera de sus derechos político-electorales.

El juicio solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

***Cuarto. Se adiciona el artículo 9° Bis de la Ley por una Vida libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán,*** para quedar como sigue:

Capítulo II  
*Tipos y Modalidades de la  
Violencia contra las Mujeres*

*Artículo 9°.* Los tipos de violencia contra las mujeres son:

[...]

VI. Violencia política: Todo acto u omisión en contra de las mujeres por medio del cual se cause un daño moral, físico o psicológico a través de la presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida por cuestión de género, cometidos por una persona o un grupo de personas, directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el inducirla u obligarla a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad

[...]

*Artículo 9° bis.* La violencia política se basa en todas aquellas manifestaciones encaminadas a limitar e impedir el ejercicio de los derechos político-electorales, vulnerando la seguridad y libertad de la víctima, así como su libre desarrollo, algunas de sus manifestaciones y acciones u omisiones que la constituyen son aquellas que:

I. Causen la muerte de la mujer por participar en la política;

II. Agredan físicamente a una o varias mujeres con intención o que resulten en el menoscabo o anulación de sus derechos políticos;

III. Constituyan una agresión sexual en contra de una o varias mujeres, como tocamientos, proposiciones, acercamientos o invitaciones no deseadas de naturaleza sexual, las que produzcan el aborto, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o con intención de menoscabar o anular sus derechos políticos;

IV. Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias y/o equipo de trabajo, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos político-electorales, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;

V. Restrinjan o anulen el derecho al voto universal, libre, directo y secreto de las mujeres.

VI. Difamen, calumnien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objeto o resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;

VII. Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales por encontrarse en estado de gravidez, parto, puerperio o licencia por maternidad o cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a lo que contempla la legislación;

VIII. Dañen elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo con ello que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

IX. Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres u ordenamientos jurídicos locales violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;

X. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;

XI. Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XII. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XIII. Obliguen a la mujer a conciliar o desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;

XIV. Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;

XV. Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa

y/u omitan información, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

XVI. Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos político-electorales, impidiendo el derecho de voz y voto de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;

XVII. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función pública.

Así como todas aquellas que la autoridad considere por su naturaleza manifestaciones claras de violencia política contra la mujer por razones de género, o aquellas que se encuentren reguladas en los diferentes ordenamientos jurídicos vigentes.

#### TRANSITORIOS

*Artículo Único.* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán,  
a 16 de noviembre de 2018.

Atentamente  
Dip. Míriam Tinoco Soto



---

LXXIV  
LEGISLATURA  
CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

---